

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Paradigma de la Democracia Constitucional y Crisis.

Eric Raful

1. Ordenamiento Nacional

A. Definición del Estado dominicano y paradigma Estado Constitucional de Derecho.

La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, en su Título I, Capítulo II, consagra la clausula del Estado Social y Democrático de derecho, al indicar:

***Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

La normativa en cuestión, a fin de otorgar sentido a esta definición, incorpora derechos fundamentales de segunda y tercera generación que ya se encontraban presentes en el ordenamiento jurídico nacional en virtud de tratados internacionales que integran el denominado “bloque de constitucionalidad”, formando parte del derecho interno como especie de “orden público constitucional” que como principios definen la organización del Estado y garantizar la tutela de los mismos”.

La noción del Estado de Derecho data de los siglos XVIII y XIX, en la que para contrarrestar el absolutismo de las monarquías se impuso el reconocimiento de normas que al tiempo que legitimaban a las autoridades, le ponían límites al ejercicio del poder público, creando una suerte de “derecho negativo” que pretendía más que consagrar derechos ciudadanos, imponer prohibiciones a quienes ejercían el poder frente a los subordinados.

Sin embargo, como bien apunta Ferrajoli:

Hasta la mitad del siglo XX, convivían en los mismos ordenamientos tanto la proclamación de los derechos humanos, en cuanto derechos inviolables, como la soberanía del Estado, en principio ilimitada y, por tanto, en condiciones de violar tales derechos gracias al carácter flexible de las constituciones en las cuales estos eran sancionados. La “soberanía” como poder de vida y de muerte, representa, por lo tanto, una aporía no resuelta de las doctrinas contractualistas. Esta aporía es superada. Esta refundación se expresó en dos grandes conquistas: la constitucionalización rígida de los derechos humanos y del principio de la paz como límites y vínculos normativos- una suerte de solemne “nunca más” a los horrores de la guerra y de los fascismos – impuestos a la política, es decir, a los poderes supremos, internos e internacionales (1 pág. 304)

En efecto, a partir de la segunda guerra mundial, resurge el reconocimiento de los derechos fundamentales y se amplía su espectro a derechos prestacionales, pasando del paradigma del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho montado conceptualmente sobre la lógica democrática la cual asume los derechos como normas *imprescindibles para asegurar la calidad y dignidad de la vida humana* (2 págs. 211-230). Es desde mediados del siglo XX que se plantean derechos fundamentales no sólo para limitar y legitimar al poder, sino también para orientar la actividad del Estado en su totalidad.

En entonces nuestra región la jurisprudencia constitucional colombiana definió los alcances de la cláusula del Estado Social, la cual fue definida, con base en la T-426 de 1992, de la siguiente manera:

El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección (3 pág. 5).

Este papel activo del Estado es reconocido en nuestra Constitución del 2010 en su artículo octavo (8) el cual reclama que la actuación estatal se encamina a garantizar

la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Bajo la situación mundial actual, el reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales plantea grandes dificultades, pues la crisis económica requiere del replanteamiento de planes y programas de carácter asistencial y de la transformación del Estado para combatir la desigualdad, surgiendo de esta manera el requerimiento del imperio de la razonabilidad y la necesidad del reconocimiento de que “*Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad*”. (Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana), lo que debe ser objeto de tutela por la justicia constitucional.

B. Los derechos Económicos Sociales y culturales.

Los derechos Económicos Sociales y culturales, fueron reconocidos en diversos instrumentos internacionales; así la Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece la base de la cooperación internacional en materia económica (arts. 55-60); la *Declaración universal de los derechos del hombre* de 1948 consagra obligaciones ciudadanas de cara a las colaboración para la consecución de servicios públicos que garanticen prestaciones comunes como la seguridad; y de forma particular el conjunto de los llamados derechos económicos sociales y culturales fueron incorporados en el Pacto Internacional sobre los

Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos que reconocen el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la vida familiar (protección a la maternidad e infancia), derecho a una vida digna (calidad de vida, vivienda, alimentación vestimenta, etc.), derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la cultura, etc.;

La Constitución Dominicana del 2010 enlista en sus artículos del 50 al 63 los derechos fundamentales de carácter económico y social; ahí se encuentran los derechos de: propiedad y libre empresa, propiedad intelectual, derechos del consumidor, seguridad alimentaria, derechos de la familia, protección a los menores de edad y tercera edad, protección a las personas con discapacidad, derecho a la vivienda, seguridad social, salud, trabajo y educación.

Estos “nuevos” derechos, también denominados de tercera generación, poseen un origen similar al de los llamados derechos de primera y segunda generación. Ferrajoli apunta que:

Todos los derechos fundamentales, tal como fueron históricamente reivindicados y luego consagrados en forma positiva en las constituciones, son, directa o indirectamente, derechos a la vida, si se quiere derechos vitales: no solo los derechos de primera generación sino también, en un mundo donde sobrevivir es cada vez menos un hecho natural y cada vez más un hecho social y artificial, los derechos sociales a la supervivencia, es decir, los derechos – como el derecho a la salud, a la previsión y a la subsistencia – de cuya satisfacción están asegurados... El nacimiento del Estado constitucional de derecho puede ser concebido como el traspaso de un bio-derecho de la muerte a un bio-derecho de la vida, de la dignidad de la persona, de la integridad y sacralidad de los cuerpos humanos y de la igualdad (1 págs. 308-309).

Sin embargo, pese a proceder de un mismo punto de partida, gran parte de los derechos económicos sociales y culturales difieren de los demás derechos fundamentales en la formulación propia de sus postulados y en consecuencia de los requerimientos de participación estatal para su tutela. No basta para su consecución la inacción estatal en

actos que resulten atentatorios contra ellos, ni el simple desarrollo de medidas para prevenir acciones de terceros violatorias a estos derechos; sino que se requiere de una verdadera acción estatal para garantizar a los ciudadanos la obtención de estas prestaciones que garantizan el mínimo existencial. En efecto, para garantizar el derecho a la libertad corporal, basta que el Estado no haga detenciones arbitrarias o permita a ningún tercero el realizarlas; sin embargo, para garantizar el derecho a la educación, se requiere de la construcción de infraestructura adecuada y accesible, la contratación y permanente capacitación de maestros y personal administrativo para las escuelas, la disposición de útiles y materiales para los alumnos, el suministro de las condiciones que permitan al estudiantado el asimilar conocimientos (desayuno escolar, uniformes, etc.), etc.

2. Alcance y límites de los Derechos Sociales, económicos y culturales.

Desde su asunción por parte de la comunidad internacional, la dificultad primaria que se presenta para la garantía de estos derechos, ha sido el determinar el alcance de los mismos. Esta delimitación resulta necesaria para la consagración legislativa, la concepción y desarrollo de políticas públicas y la tutela judicial de los derechos en cuestión. Miguel Carbonell ha establecido la necesidad de

... determinar el contenido semántico y los alcances concretos de cada derecho social (social right); así como ejemplo, se debe estar en capacidad de determinar que significa específicamente... el derecho a una vivienda digna y decorosa; ¿en qué consiste y que alcances tiene la dignidad y el decoro de la vivienda?, ¿Que debe hacer el Estado para darle cumplimiento? (4 págs. 43-71).

Para determinar el alcance de los derechos económicos sociales y culturales al momento de ejercer la tutela sobre los mismos, la jurisprudencia internacional ha optado por acudir a la aplicación de la noción de “mínimo esencial” o “mínimo vital”, que refiere a las condiciones imprescindibles para garantizar la dignidad humana.

Como ha apuntado la Comisión Internacional de Juristas al recrear el concepto de “mínimo vital”. *La definición de un mínimo vital está, por su naturaleza, siempre en estado de*

evolución. El nivel aceptado como mínimo obligatorio puede cambiar a lo largo del tiempo; por ejemplo, con el avance de la ciencia y la tecnología. Esto se comprueba, en particular, en algunos derechos, como el derecho al tratamiento médico y en la noción de seguridad alimentaria, que son, respectivamente, componentes del derecho a la salud y a la alimentación (5 pág. 27).

La construcción interpretativa, del “mínimo vital” ha de tener configuración distinta en atención a la sociedad en la que se defina o construya, y al nivel de desarrollo de la misma. Son estos factores los que terminarán por condicionar la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales en cada país, pues ante su reconocimiento y formulación se impone su prestación y tutela en atención a los recursos con los que se cuente y a las capacidades institucionales instaladas. Bajo estas premisas hemos de desarrollar algunos conceptos vitales en materia de reconocimiento y tutela de estos.

- a. Progresividad, razonabilidad y proporcionalidad de los derechos sociales, económicos y culturales.

Lograr la consagración del mínimo vital requerido no sucede de la noche a la mañana; la cultura, los recursos, las capacidades y empoderamiento de los actores sociales e institucionales así como la voluntad política, determinan su ritmo de avance.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 26) establecen la facultad de los Estados de procurar la realización progresiva de los derechos sociales, económicos y culturales. En este tenor se ha realizado la aclaración de que no todas las medidas a ejecutar para garantizar derechos sociales, económicos y culturales son de realización progresiva. Así podría entenderse como progresiva la obligación estatal de proveer vivienda digna o trabajo a sus ciudadanos, pero el garantizar la propiedad a quienes la tienen o el cumplimiento de normativas sobre pago de salario mínimo u horario laboral, son de ejecución inmediata. En todo caso el mandato es avanzar en la consecución de la garantía de los derechos fundamentales, siendo el problema delimitar los criterios o parámetros para verificar dicho avance.

Como hemos apuntado en otras ocasiones, numerosos mandatos inherentes a los derechos sociales están expresados como principios cuya materialización puede suceder de múltiples formas y al través de procesos distintos. Si todos los poderes públicos están obligados a acatar y ser proactivos en la materialización de los principios constitucionales, entonces se debe actuar racional y estratégicamente a fin de ir tomando las medidas requeridas (legislativas, reglamentarias, políticas administrativas, sentencias constitucionales, etc.) para avanzar en las metas propuestas en la norma fundamental.

Es por ello que Robert Alexy, abordando este tema, o sea el de la consagración gradual de las normas fundamentales, plantea que estas “... *están caracterizadas por el hecho de que pueden ser cumplidas en diferentes grados y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas*”; se trata comentaba Alexy, en valoración hecha por Miguel Carbonell, que los principios según el autor alemán “*ordenan que algo sea realidad en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes* (4 págs. 43-71).

El mandato de progresividad en la implementación de las medidas destinadas a tutelar derechos sociales, cuya particular dinámica vendrá ordenada por las variables particulares de la coyuntura y en un contexto de razonabilidad de las mismas, constituye una regla de altísimo valor en la construcción del Estado social y Democrático de Derecho y requiere de una gran dosis de responsabilidades y compromiso con los valores constitucionales.

En este sentido se impone el aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que conllevan a determinar si el fin o propósito de las actuaciones justifica las medidas a tomar; es decir, al análisis de: 1. Si las políticas públicas y los programas y proyectos desarrollados han de garantizar de forma progresiva de derechos sociales, económicos y culturales (eficacia); y 2. Si esas políticas resultan ser las más adecuadas, en atención a los recursos disponibles, para el alcance y garantía de de derechos sociales, económicos y culturales (eficiencia).

No puede pretenderse que de la cláusula del Estado social surjan directamente derechos a prestaciones concretas a cargo del Estado, lo mismo que las obligaciones correlativas a éstos. La individualización de los derechos sociales, económicos y culturales, no puede hacerse al margen de la ley y de las posibilidades financieras del Estado (3 pág. 5).

b. Prohibición de medidas regresivas en materia de derechos sociales, económicos y culturales.

Ahora bien, si en efecto medir la progresividad, razonabilidad y proporcionalidad resulta difícil, una vez avanzado en el establecimiento de políticas públicas que reconozcan derechos y los salvaguarden se encuentra prohibida la regresión arbitraria de estas medidas.

... La prohibición de regresividad no es absoluta, bajo la jurisprudencia del CDESC corresponde al Estado la carga de probar que las medidas regresivas fueron tomadas por razones apremiantes, que fueron estrictamente necesarias, y que no existían cursos de acción alternativos o menos restrictivos. En otras palabras, las medidas regresivas son consideradas como violaciones de la obligación de realización progresiva, a menos que el Estado pueda probar, bajo estricto escrutinio, que son justificadas (5 pág. 34).

En efecto es de todos conocido que las normas de rango constitucional, incluso las que tutelan derechos fundamentales, no son absolutas ni estáticas; por ello tanto las actuaciones de la administración como las legislativas son sujetas de ser controladas respecto de la razonabilidad de las mismas, es decir, si se han expuesto razones y motivos, adecuadamente argumentadas, que legitimen la ley, norma o decisión administrativa que restringe derechos fundamentales. Se trata de ponderar si la medida es proporcional y adecuada, pero sobre todo, por la naturaleza de los derechos afectados ‘fundamentales’, si es cónsona con el sentido y los valores que el Estado como comunidad organizada, ha plasmado con letra indeleble en la cúspide de su ordenamiento normativo.

Se trata de que en toda actuación del Estado estén tutelados los derechos fundamentales, incluso en caso de restricciones a los mismos, hechos bajo argumentos y razonamiento que

demuestren como se preserva el mínimo básico en el peor de los casos; así como se han hecho todos los esfuerzos, comprobados debidamente, para garantizar la dignidad humana y con ello el sistema de principios y valores que nos definen. Por eso, al igual que el maestro y amigo Rubén Hernández Valle, entiendo sumamente elocuente a los fines de entendimiento de esta cuestión, la definición de razonabilidad como expresión acabada e íntegra de “debido proceso” que la jurisprudencia de Estados Unidos ha producido para aplicarlo en el contexto de limitación de derechos fundamentales.

En efecto, tal y como razona Hernández Valle, la limitación de derechos fundamentales en la Corte Suprema de Estados Unidos hace énfasis en aplicar la regla de razonabilidad conforme del “equilibrio conveniente”. Establece que

...tales formulas son las siguientes.. a) es la comparación y equilibrio entre las ventajas que lleva a la comunidad un acto estatal, con las cargas que cause; b) es la adecuación entre el medio utilizado y la finalidad que el persigue; c) es la conformidad un acto con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales, éticos, a los cuales se considera ligada la existencia de la sociedad y de la civilización de los Estados Unidos (6 pág. 87).

3. Interpretación de los derechos sociales, económicos y culturales.

Nos hemos preguntado en diversas ocasiones ¿Cómo interpretamos los derechos fundamentales que hay que preservar para la consagración progresiva del Estado Social y Democrático de derecho?. La respuesta requiere acudir a los principios pues estos derechos deben ser interpretados a partir de la totalidad de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, básicamente las derivadas del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (interpretación sistemática y constructiva). Ello fue previsto en el propio texto constitucional nuestro en el acápite 1 del artículo 74 el cual establece que *la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente constitución, se rigen por los principios siguientes: 1-. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.*

Esta visión totalizante, que obliga ya no solo al ordenamiento jurídico, sino a todo el Estado a redefinirse a partir de los mandatos que emanan de los derechos fundamentales, presupone el auxilio de la teoría del derecho, como herramienta que permite trascender la cultura jurídica positivista o sea “interpretación desde la Constitución del Estado de Derecho” (7 págs. 13-43), pues se tendrá que otorgar fisonomía a los derechos fundamentales en función de una realidad particular y a partir de la consagración progresiva de todos los derechos que reivindicarán el Estado Social y Democrático.

Como los derechos fundamentales forman parte del propio bloque de constitucionalidad, hemos de coincidir con Juan Manuel Urueta Rojas, quien ha señalado que *la cláusula social se ha perfilado como una noción capaz de reinterpretarse a sí misma, sin perder la referencia de su fin último, instituyéndose así en norma definidora de fines, con lo cual obliga al legislador a actuar en términos de una configuración social fruto de las circunstancias históricas, políticas y económicas del país* (3 pág. 3).

4. Tutela de los derechos sociales, económicos y culturales.

El artículo 68 de la Constitución lo establece de manera clara y precisa:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

El deber de tutela de los derechos fundamentales pesa sobre todo los poderes públicos, a unos le corresponde el crear y desarrollar políticas y a otros el reconocer derechos y exigir su cumplimiento. Mauricio Garcia Villegas, reflexionando sobre transición hacia Constituciones verdaderamente vinculantes para los poderes públicos, establece:

... la búsqueda de la efectividad de la política se manifiesta en una judicialización de la política económica acompañada de una politización de la justicia económica. La pretensión judicial de hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución acarrea conflictos institucionales importantes entre las ramas del poder público y, particularmente, entre las instancias de representación democrática y encargadas de definir y aplicar los presupuestos públicos, por un lado, y los jueces encargados de proteger los derechos sociales consagrados en el texto constitucional, por el otro (8 págs. 1-17).

Cada ente debe jugar su rol para la garantía de los derechos. La jurisprudencia colombiana ha establecido las responsabilidades de los entes sociales

...primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo. Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad, deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. Así mismo, puede indicarse que... La cláusula del Estado social de derecho tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad (3 pág. 5).

El tema de la tutela de derechos fundamentales, sobre todo a propósito del nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho que involucra a todos los poderes públicos como entes sujeto de ser tutelados a propósito del encuadramiento o no de los mismos respecto de los mandatos y deberes fundamentales, ha llevado a un importante sector de la doctrina a cuestionar la posibilidad de que la justicia, a su modo de ver, invada esferas inherentes a la materialización y diseño de políticas públicas incluyendo la economía. Este conflicto cobra mayor relevancia al tratarse de los derechos fundamentales relativos a la cláusula del Estado Social toda vez que nos encontremos frente a derechos prestacionales, los cuales en numerosos casos son genéricos y no están claramente

definidos como obligaciones que estén en condiciones de habilitar a los sujetos a reclamarlos puntualmente.

Lo que está claro es que los derechos prestacionales vinculan a “todos los poderes públicos”, o sea, gobierno y administración pública a todos los niveles y en ese contexto no se invade la función política de otros actores y poderes si de lo que se trata es de hacer, precisamente, que los poderes públicos, ya fuere elaborando leyes o transformando el accionar de la administración de forma que pueda ser medido su compromiso y ejecución, aunque sea progresivo, de los mandatos de derechos fundamentales de naturaleza prestacional; y es que la facultad de rectoría política que corresponde al Poder Ejecutivo debe respetar y asumir lo que las normas de rango superior les imponen, pues se trata de respetar el pacto político con sus principios y valores, que otorgan sentido al Estado.

La justicia constitucional, como parte esencial del nuevo paradigma, tiene la obligación de tutelar los derechos fundamentales que integran la cláusula del Estado Social; y como se trata de un paradigma que involucra a “todos los poderes públicos”, el Congreso, la administración, en fin todos los poderes son sujetos de control, obviamente, en un contexto de legalidad y razonabilidad, procurando justicia en el mejor de los sentidos.

Como hemos manifestado no se trata de que los Tribunales Constitucionales quieran intervenir en actividades de naturaleza política; es simple y llanamente que estos tiene como misión esencial hacer valer los postulados establecidos en la Constitución y las normas que tienen el mismo grado de preponderancia, más aun si las mismas constituyen derechos fundamentales. Si los poderes públicos demuestran que en el diseño y ejecución de las políticas públicas estos están cumpliendo con esos mandatos, entonces los Tribunales Constitucionales no estarían avalados para ordenar que se cumpla la Constitución, pues ello ya está sucediendo.

El tinte ideológico y los criterios que los poderes públicos apliquen para realizar esas políticas son privativos de los gobernantes y del Congreso, pero las disposiciones constitucionales deben de respetarse.

Es obvio que el control que realiza la justicia constitucional en su rol de tutela debe procurar, como se deduce de las experiencias en el derecho comparado respecto de la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales, indagar si los poderes públicos *...han ejercido sus facultades de forma razonable, adecuada o proporcional* (5 pág. 70), respetando estándares que resuelven de forma ponderada y flexible si los poderes públicos han obrado dentro de escenarios siempre amplios y respetando tintes ideológicos y políticos, que ordena la constitución. Ninguna constitución ordena un proceder acabado y definido, pues tal como he establecido Marina Gascon Abellan, la: *...carta Magna, y especialmente su parte material o programática, no ofrece una respuesta unívoca a todos y cada uno de los casos o conflictos que puedan plantearse, sino solo unos causes de actuación mas o menos amplios dentro de los cuales han de desenvolverse tanto las instituciones políticas como los operadores jurídicos* (9 pág. 710).

5. Crisis Económica y Crisis de los derechos sociales, económicos y culturales.

El 26 de mayo del presente año 2014, en discurso de Investidura como Dr. “Honoris Causa” por la Universidad de Valencia, el Dr. Pascual Sala Sánchez, expresidente del Tribunal Constitucional de España, presentó una enjundiosa exposición con el título; “*La Garantía Constitucional de los Derechos Económicos y Sociales y su efectividad en situaciones de Crisis Económica*”. Se trató de un ensayo de 115 páginas de las cuales no solo se hace difícil despegarse, sino que por demás, su contenido es tan rico y riguroso, que las páginas se agotan rápido en medio del deleite ante tan lúcida exposición.

De las reflexiones allí desarrolladas hay planteamientos que claramente avalan las tesis que sustentamos relativas a que es factible siempre preservar el “mínimo esencial” que llevó a John Rawls a replantear su “teoría de la justicia”, la cual cuestionaba el sentido mismo de los derechos de la libertad si los mismos no contaban con el mínimo vital para el disfrute pleno de los llamados derechos de primera generación. Sin embargo, antes de rescatar los aspectos que más nos interesan de la brillante exposición del Magistrado Sala Sánchez,

creo de gran valor pedagógico, transcribir los primeros párrafos de la “Introducción” del referido discurso toda vez que del mismo se desprenden valiosas reflexiones, sumamente pertinentes, para analizar el sentido con que debe abordarse el tema de “los derechos económicos y sociales” en tiempo de crisis. Esas reflexiones no son de él, pero las hace suyas; se trata de pasajes de la obra “*De subventione pauperum*” publicada en 1526 por el humanista valenciano Juan Luis Vives. Sala Sánchez expresa:

Juan Luis Vives, el ilustre humanista valenciano cuya conocida estatua preside el hermoso patio renacentista de nuestra vieja Universidad, en cuyo seno tuve la fortuna y el honor de cursar los cinco cursos de la carrera de Derecho entre los años 1952 y 1957 –hace ya más de medio siglo-, en su obra “De subventione pauperum”, publicada en 1526, después de estudiar en los primeros capítulos las causas de la pobreza creciente que se manifestaba en las ciudades del norte de Europa –en Brujas concretamente, en la que fijó su residencia y contrajo matrimonio con la también valenciana Margarita Valldaura, hija de un acreditado asentador de frutas del mercado de dicha ciudad- y de proponer los medios para subvenir al mantenimiento de los afectados, comenzaba el capítulo VI del Libro II de su obra con la siguiente observación: “Alguno replicará: qué bonito lo que estás diciendo. Pero ¿dónde está el dinero para hacer esto? Yo estoy tan lejos de creer que ha de sobrar –replicaba el filósofo- como cierto de que ha de haber suficiente para hacer frente no sólo a las necesidades cotidianas, sino también a las extraordinarias, que en gran cantidad aparecen a veces en cualquier ciudad. No faltará el dinero –continúa Vives en este capítulo- si se administran bien las rentas que tienen los hospitales y demás residencias. Los particulares pudientes aportarán lo necesario y si no llegara para todas las necesidades debe ser la ciudad la que, recortando de otros gastos, dedique lo necesario a estos menesteres”. La cita la traducción de la obra indicada hecha por Luis Frayle Delgado y publicada bajo el título “El socorro de los pobres. La comunicación de bienes (10 págs. 7-9).

Esta reflexión trasladada al presente nos recuerda atinadamente como los derechos económicos y sociales, en tanto derechos fundamentales que es deber del Estado tutelar de

manera efectiva, no pueden ser objeto de restricciones arbitrarias e irrazonadas que los desnaturalicen, pues con ello se atenta contra la dignidad humana; observemos que esta reflexión es del año 1526 y pese a ello contiene razonamientos que de manera llana y sencilla revelan una especie de procedimiento para tutelar los derechos de los más pobres, que es el norte único, al margen de disquisiciones ideológicas, que debe tener el accionar estatal en su labor de tutela de los derechos sociales, como realización de un pacto premio de la comunidad política que optó por consagrar como norma fundamental la “clausula del Estado Social”.

Obviamente como revela el título de la conferencia que citamos, Sala Sánchez desarrolla su análisis a partir de la crisis económica por la que atraviesa desde hace años España y la propia Unión Europea. En ese tenor sale al frente a la tesis de clara raigambre neoliberal que plantea la existencia de contradicciones irreconciliables entre “Estado de bienestar” y dinamismo económico. En ese tenor plantea refutando esa tesis:

Sin embargo, estas imputaciones pecan, ya en sus orígenes y las más veces, de apodícticas. Porque, desde un punto de vista real, hay estudios demostrativos de que, en los países de la OCDE, el crecimiento económico y la estabilidad económica han alcanzado sus máximas cotas en aquellos períodos históricos en que las desigualdades sociales han sido menores y que, por el contrario, cuando éstas han aumentado, han disminuido, correlativamente, tanto el crecimiento como la estabilidad económicos. Que ello es así no es fruto de la casualidad, sino de la lógica que encierra el hecho de que las políticas públicas de reducción de desigualdades sociales han consistido, sobre todo, en políticas dirigidas a la creación de empleo, mediante una expansión ordenada del gasto público, y a la redistribución de los beneficios por esta conseguidos, que, a su vez, han incrementado el consumo de las clases populares. Resulta significativo que el Banco Mundial, tan alejado de planteamientos keynesianos, ya incluyera, en su “World Development Report” de 1991, la afirmación de que “no existe evidencia de que el ahorro dependa de la desigualdad social o que ésta, la desigualdad social, conduzca a un mayor crecimiento económico”, porque, “en realidad, la evidencia apunta a un sentido contrario, es decir, que mayor desigualdad lleva a

menor crecimiento económico”. Por otra parte, otra evidencia estadística muestra cómo políticas de máxima liberalización y de flexibilización laboral han sido insuficientes en cuanto se refiere al estímulo del crecimiento económico y de las inversiones productivas, al aumento del ahorro, inversión en infraestructuras o reducción espectacular del desempleo. Los modestos e incluso regresivos datos de la actualidad corroboran, sin necesidad de mayor argumentación, este aserto (10).

Esta última afirmación la recrea Sala Sánchez a propósito de la obra: “Caída libre. El mercado y el hundimiento de la Economía mundial” de Joseph Stiglitz.

Resultan contundente los razonamientos del maestro español en aras de demostrar que incluso, en el contexto de normas restrictivas para el presupuesto y la estabilidad monetaria como lo son el “Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza de la Unión Económica y Monetaria”, los “principios de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad Financiera” que controlan los límites de endeudamiento al 60% del PIB, y la “iniciativa de crecimiento Estratégico (ECOFIN) para promover inversiones de en infraestructura e ID (investigación), la estabilidad presupuestaria no debe condicionar los presupuestos básicos del Estado Social, sino que lo que hace es procurar una optimización de los servicios públicos, en aras de alcanzar un equilibrio entre disponibilidad presupuestaria y las prestaciones sociales.

Inclusive en un contexto donde se requieran medidas fiscales de carácter restrictivo, estas deben ser asumidas como la creación de condiciones para la mejor y posible realización de los mandatos de la cláusula del Estado Social, cláusula esta cuyo núcleo esencial es indisponible para el legislador o la administración. Para recrear la manera como el Tribunal Constitucional de España ha manejado este delicado espacio que pretende resguardar los derechos sociales de la voracidad recaudadora del Estado, el Magistrado Sala Sánchez nos regala razonamientos valiosos de este Tribunal Constitucional los cuales por su calidad argumentativa pasamos a transcribir:

Hemos afirmado, a este respecto, que el respeto a la dignidad humana se ha configurado por nuestro texto constitucional como el primero de los fundamentos

del orden político y de la paz social al cual repugna “que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales, así como, en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores éstos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución y obligan a los poderes públicos, no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna” (STC 113/1989, de 22 de junio, FJ 3). Con base en esta doctrina debemos afirmar ahora que la exigencia constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no legitima a los poderes públicos, garantes de la dignidad de la persona y de la protección de la familia, a someter a tributación la renta de las personas desde su primera unidad económica, sino sólo a partir de un mínimo vital de subsistencia, inmune a su acción, que les permita satisfacer sus necesidades más básicas en garantía de una existencia digna (10).

6. Críticas respecto de las insuficiencias estructurales para la Garantía eficiente de los derechos económicos y sociales.

Pese a las brillantes ponderaciones que nos ofrece el magistrado Sala Sánchez para explicar porqué el núcleo básico, “mínimo esencial” es posible ser preservado frente al cataclismo de la crisis económica en el contexto del ordenamiento normativo, lo cierto es que existe consenso respecto a la idea de que nos encontramos frente a un “desmonte progresivo” de los derechos económicos y sociales en los países desarrollados.

De hecho, de la doctrina y la jurisprudencia que en ese sentido se han desarrollado a lo mas que se ha llegado, como afirma el propio Sala Sánchez, es a propender en medio de la crisis y como forma de enfrentarla, a una *equitativa asignación de recursos públicos, la realización efectiva del derecho a un buen gobierno y a una buena administración y la lucha contra el despilfarro y lo que suele ser su consecuencia, que no es otra que la corrupción* (10 pág. 115).

Como podrá observarse esa racionalización y optimización de los recursos, ciertamente platea un ejercicio desde la teoría del derecho sumamente auspicioso e interesante, pero que entendemos insuficiente. Si se quiere nos encontramos frente a una propuesta rigurosa, hecha sobre la bases del Estado liberal que estructuralmente tiene obvias deficiencias para expresar, en su proceder, las garantías inherentes de una verdadera consagración del Estado social. Al revisar críticamente la respuesta de Estados europeos a la crisis económica para proteger los derechos económicos y sociales que tanta sangre, luchas y sacrificios costaron a generaciones enteras de los pueblos de Europa, nos daremos cuenta que nos encontramos frente a respuestas que no expresan otra cosa que no sea la versión moderna, ponderada y llena de razonabilidad, de la formula simple y elemental que en 1526 planteo el humanista valenciano, y que con gracia y aserto pedagógico recrea magistralmente Sala Sánchez en la introducción de su magnífica ponencia en la Universidad de Valencia, su “alma mater”.

La respuesta europea a la crisis económica, no es otra que la respuesta del Estado liberal, que solo alcanza a tutelar la “mayor posible” autonomía de las personas como una reformulación y/o actualización de las reflexiones de John Rawls en su obra “*Liberalismo político*” en las que plantea que *...los propios derechos de la libertad carecen de sustancia y pertinencia si no se reconoce el “mínimo social” para la satisfacción de la necesidades básicas de la persona humana* (11 pág. 440).

Es tesis asumida por la doctrina constitucional mayoritaria, que el Estado Social surge a propósito, precisamente, de la crisis del Estado liberal, en la medida en que la desprotección, la marginalidad y el incremento de la desigualdad, comenzaban a erosionar

las propias conquistas del Estado liberal como la igualdad y la dignidad de los seres humanos.

En efecto, a propósito de las reflexiones del H.L. Wilensky, Juan Manuel Urneta Rojas, analizando el advertimiento del Estado Social de Derecho, establece que desde la perspectiva cuantitativa, este procura *...garantizar estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación y educación asegurado para todos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad* (3 pág. 2). Según este autor la implementación de la cláusula del Estado Social, encontró su primer apoyo jurisprudencial en los tribunales Supremo y Constitucional de Alemania, los cuales asumirían esa cláusula como *... un mandato constitucional dirigido al legislador para este, a través de una política legislativa hiciera énfasis en los asuntos sociales y creara un orden social justo* (3 pág. 2).

Esta interpretación y consecuente implementación primaria de los derechos económicos y sociales, fue obviamente desacertada en la medida que sólo atribuyó al Congreso la labor de implementación de los mandatos sociales del nuevo ordenamiento, desconociendo lo que el paradigma del Estado social y Democrático del Derecho implicaba: la transformación sustancial de todo el Estado. En efecto, como recrea Urneta Rojas, esta cláusula del Estado Social asume los mandatos del nuevo paradigma *“...dentro de una compleja teoría constitucional...”* que conecte la actual noción de derechos fundamentales, en un mandato a Estado y sociedad (3 pág. 4).

Se trata pues del nuevo paradigma el cual, como establece Ferrajoli, coloca como eje central de la actividad del Estado la realización de los derechos fundamentales. Este paradigma ya fue advertido por Bobbio cuando insistiendo en la dimensión política del nuevo mandato normativo, advirtió que el Estado social y la democracia constituían una “conjunción inescindible”, pues sin la primera la segunda carecería de sustancia.

Ahora bien este nuevo paradigma requiere para su realización, como hemos señalado, que todo el Estado, todos los poderes públicos y la sociedad, se impregnen de los principios y valores que comporta el Estado Social y Democrático de derecho. Todos los poderes

públicos deben asumir que su función esencial es la tutela de derechos fundamentales y entre estos derechos, particular relevancia tienen los económicos y sociales pues propenden a garantizar la dignidad humana. Sin embargo, como se ha señalado, los derechos sociales son derechos prestacionales cuya garantía presupone una lógica novedosa en la forma en que estos derechos se tutelan, pues ya no son negativos, ósea de prohibir, ya son prestacionales y estos deben concretar aspiraciones más complejas y delicadas.

Por ello es que se trata de una labor compleja que requiere, como avanza Bobbio y asume Ferrajoli, de la teoría del derecho a fin de acometerla creativamente, lo que devendría imposible con el instrumental clásico inherente al Estado liberal. De hecho la consagración de derechos sociales se ha desarrollado más bien como asistencialismo, sin normativa particular preñada al ordenamiento, lo que constituye parte esencial del problema actual de la crisis del Estado Social.

a) Crisis del welfare state

Uno de los elementos que más se esgrime en estos tiempos como “causantes” de la crisis, constituyen las “exageradas” prestaciones del welfare state las cuales, se arguye, van en desmedro de la racionalidad eficiente del capitalismo y de la competitividad. En efecto la construcción del welfare state se ha desarrollado sobre la base de conquistas sectoriales, puntuales, muchas veces aisladas de una visión estratégica de conjunto, que las dote no sólo de razonabilidad sino además de sostenibilidad. Es, sin embargo, ello la causa de la crisis? Es obvio que no, pero es parte de ella. Ferrajoli aborda este tema de manera muy lucida cuando contrapone el Estado Constitucional de Derecho al welfare state, citamos:

Pero ahora debemos simplemente reconocer que esta divergencia creciente entre Estado constitucional de derecho y Welfare State, la inadecuación del primero , y la consecuente anomia e ingobernabilidad del segundo, depende de la escasa diferenciación funcional del sistema jurídico representado por el estado liberal de derecho; precisamente, debido a la ausencia de un Welfare State de derecho, o bien el atraso institucional y a la excesiva simplicidad del sistema político, que no

ha sido capaz de dotarse de formas y de institutos jurídicos más complejos y articulados, en adición a aquellos del viejo estado liberal de derecho que sabemos inidóneos para asegurar formas jurídicas y normatividad a las complejas y múltiples funciones económicas y sociales del Welfare State (12 pág. 85).

Mas adelante Ferrajoli cita a Niklas Luhman quien sostiene: “...no solo que el welfare state no ha encontrado todavía una teoría política”, y que “ha producido ambiciones asistenciales sin seguir ninguna teoría” (12 pág. 86). La clave de todo esto consiste en entender que se requiere el auxilio de la teoría del derecho, del derecho dúctil que anuncio Gustavo Zagrebelski en 1995 a los fines de crear “institutos complejos”, flexibles, adaptables a las realidades cambiantes de la sociedad y la economía, con un único propósito central: tutelar derechos fundamentales.

Ahora bien, debe la crisis del Welfare State o Estado de bienestar implicar un antagonismo irreconciliable que obligue a desmantelar los programas de asistencia a los mas desfavorecidos? Las críticas de Luhman y Ferrajoli precisamente lo que procuran es demostrar que los programas sociales del Welfare State, se han desarrollado sin lógica estatal la cual los dote de las capacidades y flexibilidad que le niegan las instituciones clásicas del Estado liberal; mas bien las criticas constituyen una propuesta de procurar una reacción de los poderes públicos que racionalice y organice las prestaciones del Estado Social de manera estructural y que la hagan inmune a las crisis del mercado, o al menos lo mas inmune posible.

Una segunda dimensión que debiera contener la nueva normativa lo es la creación de condiciones para que el principio de igualdad, ligado a la dignidad humana, se materialice de forma creciente e ininterrumpida. Es el fin último de la tutela de los derechos fundamentales, garantizar los avances permanentes que vayan desterrando definitivamente las desigualdades que prohíjan la discriminación, lacerando irremediamente la dignidad humana.

7. Republica Dominicana: La Crisis como oportunidad.

A pesar de que como comunidad experimentamos desde finales del siglo pasado un proceso de incorporación de normas inherente de la clausula del Estado Social vía el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de manera directa, y de su incidencia en las transformaciones legislativas que han venido haciendo realidad en nuestras leyes principios y valores hoy fundamentales, no menos cierto es que la clausula del Estado Social y la denominación de los derechos económicos y sociales propiamente como derechos fundamentales, nos llega en la Constitución aprobada en el año 2010.

Se trata entonces del momento en que el Estado dominicano redefine su sentido constitucional, trascendiendo el constitucionalismo liberal que le había sido inherente desde la fundación de la República, pasando ahora a definirse como un Estado social y democrático de derecho en el cual las normas que consagran derechos económicos y sociales constituyen derechos fundamentales, produciéndose con ello el cierre axiomático que en lógica de Luigi Ferrajoli, es condición indispensable para que se transforme sustancialmente el Estado; se trata de la materialización de las condiciones normativas para que se verifique el paradigma del Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana; Es una especie de momento fundacional que obliga a una profunda transformación de la relación entre normas, Estado y sociedad.

Esta coyuntura histórica constituye un punto inflexión en nuestra historia democrática y constitucional que encierra una gran trascendencia y reto para nuestra comunidad política y para la cultura jurídica. Es por ello que con gran acierto el constitucionalista dominicano y amigo Cristóbal Rodríguez Gómez ha establecido, con la lucidez y visión estratégica que le caracteriza a la hora de analizar nuestra historia Constitucional y particularmente el arribo de la clausula del Estado Social a nuestra constitución, que:

“La cláusula del Estado social, nítidamente consagrada en el epígrafe del Capítulo II, Título I de la constitución dominicana, es, probablemente, la disposición que encierra el mayor contenido semántico y de la que derivan las consecuencias fácticas y normativas de mayor trascendencia de cuantas contiene el documento constitucional proclamado por la Asamblea Nacional el 26 de enero de 2010. Esto

así porque con ella se hace una opción por un modelo específico de Estado y por la adopción de un paradigma constitucional que marca un quiebre con el liberalismo clásico que había caracterizado buena parte de la tradición constitucional dominicana” (13 pág. 1).

Este reto recae sobre el Estado dominicano en un contexto de crisis mundial, de endeudamiento de nuestra economía y de grandes niveles de inequidad en nuestra sociedad, a pesar del crecimiento económico y del buen momento de la economía latinoamericana en los últimos 10 años. Igualmente esto sucede en un momento de agotamiento indudable de nuestro modelo político. Se trata, igualmente de una coyuntura en la que, estrenando en Estado Social y Democrático de derecho, vivimos un auge de populismo y del presidencialismo, en el cual las políticas sociales existentes y en proceso de implementación, contienen una alta dosis de discrecionalidad por parte del Ejecutivo.

Este panorama implica varias cosas que al igual que problemas, pueden devenir en oportunidades para un nuevo pacto político institucional imprescindible para cumplir adecuadamente con los requerimientos del Estado social y democrático de derecho. La no existencia de una especie de Welfare State organizado en el país en términos institucionales; ni siquiera de una política asistencial racional, toda vez que solo existen programas asistencialistas a merced del Poder Ejecutivo, los cuales no son susceptibles de control respecto de su racionalidad y sentido en el Estado, puede implicar una excelente oportunidad. Esta oportunidad deriva de la existencia de condiciones para un pacto que rediseñe la operatividad del Estado de forma tal que tutele verdaderamente los derechos fundamentales, combatiendo de manera eficiente la inequidad con los recursos económicos e institucionales con que el Estado disponga. Se trata de procurar una oportunidad que sustraiga la implementación del Estado Social de la lógica presidencialista y le haga sostenible económica e institucionalmente, desterrando la arbitrariedad hija de la discrecionalidad en la implementación de las políticas públicas en el nuevo Estado.

Si en la FAO se entiende que las ayudas que al azar se prestan a los pequeños productores cada domingo son positivas, o el plan de alfabetización, o la verdadera implementación de

la reforma sanitaria y la seguridad social, reforzando atención primaria, separando funciones y racionalización inversión estratégicas, cómo garantizamos que estas no dependan de un gobierno de turno. Como institucionalizamos en la praxis del Ministerio de Educación que la inversión del 4% que tanto esfuerzo costó, incida verdaderamente en la calidad de misma? Como desarrollamos una justicia Constitucional que tutele la construcción progresiva y razonada del Estado Social y que discipline la implementación presupuestaria conforme la norma superior y sus mandatos.

Se trata de un reto en el cual la “teoría del derecho” deberá jugar un papel trascendente para hacer una profunda reingeniería a este Estado liberal y convertirlo verdaderamente en un Estado Social y Democrático de Derecho. Se trata de la teoría que deberá organizar una red de relaciones, en la lógica que lo expone Ferrajoli, que construya una dinámica que conjugue los valores normativos del “debe ser” con los requerimientos del “ser efectivo” del derecho a todo lo largo y ancho del Estado.

El informe del año 2014 del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) titulado “*como repensar el desarrollo productivo? Políticas e instituciones sólidas para las transformaciones económicas*”, contiene hallazgos muy interesantes que cuestionan nuestros modelos de desarrollo y su impacto en la reducción de las desigualdades. Refiriéndose a nuestra región se plantea que la renta per cápita en dólares en nuestros países se ha multiplicado 4.5 veces desde 1960 a la fecha; sin embargo la brecha relativa a la desigualdad y el bienestar es ocho veces mayor. Esa es la cuestión; como hacemos que nuestras relaciones estatales garanticen que el crecimiento del PIB implique una real mejora en la condiciones de vida en un marco de libertad económica y activismo apropiado del Estado, el cual respete los signos y la libertad ideológicos en la dinámica económica, pues de lo que se trata en este nuevo paradigma no es de otra cosa que no sea la tutela real de derechos fundamentales.

1. **FERRAJOLI, Luigi.** *democracia y garantismo.* Madrid : Editorial Trotta, 2008.

2. *Derechos, Justicia Constitucional y Democitores.* **ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo.** Bogotá : ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “Derechos, Justicia

Constitucional y Democracia”, Teoría Jurídica: Siglo del Hombre Editores-Universidad Libre Cátedra Gerardo Molina, 2003.

3. *La dimensión cuantitativa de la cláusula del Estado social de derecho en Colombia.* **URRETA ROJAS, Juan Manuel.** 2, Bogotá : Estudio Socio-Jurídico, julio/diciembre 2004, Vol. 6.

4. *Eficacia de la Constitución y Derechos Sociales: Esbozo de algunos Problemas.* **CARBONELL, Miguel,** 2, Santiago : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, Vol. 6.

5. *Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales.* **Comisión Internacional de Juristas.** 2, Ginebra : s.n., 2009.

6. **HERNANDEZ, Ruben.** *Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional.* Lima : Juristas Editores, 2006.

7. **VICIANO PASTOR, Roberto y MARTINEZ DALMAU, Ruben.** “*Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*” *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina.* Quito : Editorial Nacional, 2010.

8. *Democracia Y Estado Social de Derecho: Aspiraciones y derechos en el Constitucionalismo Latinoamericano.* **GARCIA VILLEGAS, Mauricio.** Cali : Conferencia Foro Temático Abierto PDI-FESCOL, 2004.

9. **GASCON ABELLAN, Marina.** *Justicia Constitucional: La Invasión del Ámbito Político.* [aut. libro] Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Saldivar Lelo. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional.* Ginebra : Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

10. *La Garantía Constitucional de los Derechos Económicos y Sociales y su Efectividad en Situaciones de Crisis Económica.* **SALAS SANCHEZ, Pascual.** Valencia : Universidad de Valencia, 2014.

11. *Liberalismo Político.* **RAWLS, Jhon.** Nueva York : Columbia University, 1993.

12. **FERRAJOLI, Luigi.** *El Garantismo y la filosofía del derecho.* Bogotá : Univ. Externado, 2010.

13. *Modelo de Estado y Paradigma Constitucional en la cláusula del Estado Social.* **RODRIGUEZ, Cristobal.** 37, Santo Domingo : Fundación Global Democracia y Desarrollo, 2014.